En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A. C. psa infracción art. 189 bis C. Penal Trelew" (Carpeta N° 8808 Ofiju Tw – Legajo Mpf Tw N° 89496),** con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada en fecha 20/05/2022 (registrada bajo N° 2025/2022-Ofijud Tw) por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Z. N. M., en representación de C. A. A. I., DNI N° X., hijo de C. y de E. R., argentino, soltero, gasista, nacido en Trelew en fecha 31/01/91, con domicilio en calle U. N. N° X. del Barrio S. M. de esta ciudad.

Dicho resolutorio acogió la oposición de la Fiscal General Griselda Encina a la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del nombrado, acusado del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, (Arts. 189 bis inc. 2, párrafo 4to y 45 del Cód. Penal).

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada ante este Cuerpo el día 13/10/2022 comparecieron el Defensor Oficial L. B. y su representado, C. A. A.; no compareció representante de la vindicta.

Concedida la palabra al Dr. B. sostuvo en lo central los términos de la impugnación presentada por escrito por la Dra. M., a quien advirtió, subrogaba en el acto.

Reflexionó sobre los recaudos legales para la concesión de la probation, que explicó se verificaban en el caso habilitando la procedencia; detalló las características del hecho y su repercusión sobre el dispendio estéril que provocaría en el juicio de concretarse la realización de esa

etapa; los beneficios como cierre del proceso de la solución propugnada; y por todo ello requirió se revoque la resolución en crisis dictando el reenvío para el nuevo tratamiento de la petición de Suspensión del juicio a prueba denegada anteriormente.

El tribunal efectuó interrogaciones sobre el hecho endilgado que fueron evacuadas conjuntamente por el imputado y su defensor, aclarando este último, que de todos modos eran cuestiones a determinar en el plenario, en tanto tal como obran en la acusación resultaban incoherentes.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: César Marcelo Zaratiegui, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Ha ingresado en la Cámara Penal que integro, el escrito recursivo interpuesto por la defensa del Sr. C. A. A., en desmedro de la decisión de la Dra. Ivana María González, quien en fecha 20 de mayo del corriente año en curso, rechazó la petición del imputado de acogerse a las reglas y procederes de los artículos 76 bis del C.P. y 49 del CPrPCh.

Según se desprende de las actuaciones recibidas, el imputado se encuentra incurso en un proceso penal en relación a la presunta comisión del delito de tenencia de arma de guerra, en calidad de autor (arts. 189 bis, inc. 2°, cuarto párrafo y 45 C.P.).

Se agravia la representación letrada del sujeto indicado más arriba, en función que se le habría negado la concesión del instituto, sin atender que al momento de la presunta ocurrencia de los hechos que ut-supra se detalla, su pupilo procesal reunía todos y cada unos de los requisitos objetivos y subjetivos que el instituto reclama para su concesión.

Mencionó entonces que "La Sra. Juez, resolvió la cuestión rechazando la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en razón de que entendía que el dictamen del M.P.F. estaba debidamente fundado, y que su oposición era vinculante."

Insistió más adelante en contar que su asistido "no cuenta con **antecedentes condenatorios y ninguna otra causa en trámite.** Por lo que, nada obstaculizaría que la aplicación de una eventual pena en juicio sea de ejecución condicional."

Se refirió luego a los principios que informan al instituto en cuestión y al sentido político criminal que busca una solución integradora a conflictos de menor intensidad que satisface no solo los intereses del imputado, sino que alcanza a la víctima y "colabora por último en la racionalización de la política estatal de persecución penal". (Los encomillados pertenecen al escrito de la defensa).

Consultada la Resolución de la Magistrada actuante, he podido confirmar las observaciones de la recurrente, en cuanto la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba que se intentara en la fecha más arriba señalada.

La Dra. González, en la audiencia de referencia, se hizo eco del dictamen negativo de la Sra. Fiscal que se había sustentado en el contenido de la Instrucción General del la Procuración Provincial N° 03/13 y en la particular consideración, que en el caso en examen, se advertía una particular gravedad puesto que el imputado habría "blandido" el arma ante los funcionarios policiales que procuraban su detención.

En tal sentido, la Sra. Jueza indicó que "El horizonte del instructivo…está relacionado con la delincuencia armada" y si bien entendió "que la simple tenencia no puede considerarse dentro estos cánones", consideró que "en este caso lo que se imputa es haber blandido el arma contra el personal policial y eso, más allá de que esté descargada, tiene que ver justamente a lo que apunta el Instructivo que ha citado la Fiscalía", entendiendo que aquella circunstancia dotaba de suficiente fundamento a la oposición fiscal,

tornándola razonable y vinculante en cuanto a la negativa que finalmente sostuvo.

Aparece entonces una consideración respecto a la modalidad del hecho puntual, que si bien podría ser materia de discusión en un eventual debate (recuerdo aquí que el imputado brindó una versión diferente a la contenida en el hecho imputado), convence a la Magistrada que este suceso queda comprendido en el universo de casos alcanzados por las recomendaciones de la Instruccción General N° 03/13.

Si bien la propia Jueza, reconoce que aquellas directrices no "son vinculantes para la judicatura", advierte que, en el caso en examen, las razones dadas por la representante que la trae en específica colación (me refiero a la mentada instrucción) son suficientes y dan fundamento bastante para sujetar su decisión.

De partida a mi posición respecto a la Resolución venida en examen, el presunto infractor penal de la ocasión reúne formalmente aquellos requisitos que la ley prevé para la concesión del instituto que pretende.

En efecto, el Sr. A., carece de antecedentes condenatorios como así tampoco registra otra suspensión del proceso a prueba otorgada con anterioridad a la pretendida en esta instancia.

En cuanto al tipo de delito que se le endilga, resulta ser de aquellos que permitirían – en caso de una eventual condena- que aquella fuera dejada en suspenso conforme lo prevé el artículo 26 del Código Penal Argentino.

Encuentro aquí la primera cuestión que no ha sido considerada en la decisión judicial, ni ha surgido de la opinión fiscal, y es la necesaria explicación que debió darse para suponer que -en caso de ser condenado- al imputado le correspondería una pena de efectivo encierro.

La cuestión no es menor, puesto que conforme el precedente de la CSJN "Squilario": "…el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de

efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión".

Si enlazamos la opinión de la Corte Superior de nuestro país, con el espíritu político criminal que inspiró la incorporación del artículo 76 bis al Código de Fondo, podríamos concluir que, la reforma referida, pretendió abarcar un conjunto de casos como el que se examina en la oportunidad, brindando una salida alternativa que evite la imposición de una sanción penal de cumplimiento efectivo, que –acorde el precedente señalado- resultaría de dificultosa concesión, tratándose de un sujeto que carece de antecedentes penales de cualquier tipo.

Gustavo Vitale al comentar la reforma que se produjo con la incorporación de los artículos 76 bis, sstes y ccdtes., recuerda la discusión parlamentaria previa a la sanción de la ley 24.316 y escribe: "b) En lo que se relaciona concretamente con el fin de evitar el cumplimiento de eventuales penas carcelarias, el senador A. (por la provincia de Entre Ríos) dejó en claro que "desde siempre la ley penal ha intentado incorporar algunos modos de limitar la aplicación de las penas o algunos métodos para sustituir las penas de corta de prisión". Asimismo, expresó que: "es necesaria la instalación de este instituto que beneficiaría a una gran cantidad de personas y, obviamente, a la comunidad, al despoblar las cárceles, que es una de las deudas que tiene la comunidad argentina consigo misma".

Continúa diciendo: "El diputado Sodero Nievas vincula el instituto (que denomina "probation") con los *sustitutos* de la cárcel (lo que, a mi criterio, adquiere relevancia para interpretar el alcance de los dos primeros párrafos del art. 76 *bis.* También relaciona la suspensión del proceso con la posibilidad de condena condicional. En forma concordante –y

en lo que concretamente se vincula con la finalidad aquí tratada-, agregó que: "la probation se relaciona fundamentalmente con las modernas doctrinas de los sustitutos de la pena de prisión. Se habla aquí de la *probation* como un *sustituto* de las penas privativas de la libertad (es decir, como un mecanismo al que puede recurrirse para evitar el cumplimiento de esa clase de penas). (el subrayado me pertenece). (Gustavo Vitale, en Tomo 2 del Código Penal y normas complementarias. BaigúnZaffaroni, pág. 809, Ed. Hammurabi, año 2002).

La decisión adoptada por el Congreso de la Nación, resultó una trascendental medida de política criminal, que tuvo en miras, a más de beneficiar a los eventuales trasgresores, satisfacer el interés de la víctima (de ahí la inclusión de una reparación suficiente en la medida de lo posible) y reconducir los recursos públicos –siempre escasos- en pos de su utilización para la investigación y elucidación de los delitos más graves.

Es por ello, que deben darse razones de peso suficiente para explicar por qué -en un caso concreto-, que en abstracto resulta alcanzado por la norma examinada, la suspensión del proceso resulta inviable, lo que no asoma en la fundamentación fiscal ni es notada por la Sra. Jueza en la ocasión.

Aparecen entonces, en la escena de la resolución del caso de marras, dos cuestiones que hacen al diagrama de una política criminal; una, de alcance nacional –atento su categoría de ley de la Nación- y otra de índole provincial y que – en principio-, solo sujeta la actuación de los funcionarios fiscales pero cuya obligatoriedad no puede extenderse a los magistrados/as provinciales, advirtiendo que en la oportunidad ha prevalecido la segunda por la primera sin que se hayan brindado suficientes explicaciones que determinen la no concesión del instituto reclamado o que suponga que aquella decisión nacional no aplique en la oportunidad.

Respecto de la invocación de la Instrucción General que se menciona más arriba, debo exponer –como el precedente citado por la defensa- "que la misma parece hacer principal fundamento en que la tenencia o portación de armas parecen ser "necesariamente previos a la comisión de delitos aún más graves" (ver I.G. N° 03 Año 2013 segundo párrafo del Considerando)", lo que no se compadece con la situación que me toca considerar".

Se ha hecho hincapié, que el caso traído en estudio, reviste gravedad porque se habría blandido aquella arma en contra del personal policial, sin dar cuenta entonces, por qué no se imputó aquella presunta "amenaza" en la acusación presentada, y se mantuvo la primigenia calificación de simple tenencia de arma de guerra, que por otra parte no mereció una reducción punitiva, manteniendo incólume la pretendida en relación a la portación de armas (recuerdo aquí que así se calificó jurídicamente en la acusación, y hubo de aceptarse una calificación más leve atento que en el control de detención se había informado una simple tenencia, y no se realizó audiencia para modificar la calificación jurídica escogida al inicio del proceso contra el imputado).

Lo que no fue motivo de discusión, es que hubiera sospecha o indicio alguno que hiciera presumir que el arma que tenía el imputado, habría de ser utilizada en algún hecho más grave, como advierte la Instrucción General, y que resultaría sí, un fundamento de política criminal para ser argüido en la oposición, sin perjuicio del escrutinio que necesariamente debe hacer la judicatura sobre la razonabilidad o fundamentación de la negativa.

Por otra parte y como dije en aquella oportunidad (ver Carpeta OFIJUD N° 8368), y aplica al caso ahora inspeccionado: "El imputado no registra episodios anteriores en los que haya demostrado su desapego a las normas penales y en los que se haya visto involucrado con la utilización de armas de fuego".

A más –en otra semejanza con mi decisión anterior-, "no constan ni se han informado, sucesos conflictivos con posterioridad a los hechos investigados que hayan connotado por el uso de armas de cualquier tipo".

Concluyo aquí, como lo hiciera en aquella oportunidad que "Es mi opinión que la referencia genérica a una Instrucción General, que no parece adecuarse estrictamente a los hechos en examen y a la conducta previa y posterior a los hechos acusados por parte del imputado, no es bastante para dotar de suficiente fundamento a la oposición fiscal". (corrijo aquí el párrafo en la expresión bastante por suficiente, para evitar una involuntaria reiteración de términos).

Por todo lo expuesto, intereso al Pleno a revocar la decisión de la Sra. Jueza que resolvió denegar la suspensión del proceso a prueba respecto al imputado –arriba individualizado-, acogiendo favorablemente el recurso presentado por la defensa técnica ante esta Cámara Penal.

Si mi postura fuera acompañada por mis pares, deberán volver las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a los fines que, ante otro magistrado/a, se precisen las condiciones en las que habrán de hacerse efectiva las tareas comunitarias ofrecidas, el modo de su contralor y las demás reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, acorde lo previsto en el artículo 76 ter de nuestro Código Penal.

4. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación para que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Llegan estos folios a la instancia revisora a fin de controlar la resolución dictada por la Jueza Ivana María González, en fecha 20 de mayo de 2022, por la cual deniega la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de C. A. A., a quien se le imputa la presunta comisión del delito de Tenencia de arma de guerra sin la debida autorización

legal, del art. 189 bis, inciso dos, cuarto párrafo, código penal.

2.- Contra dicho resolutorio, la Sra. Defensora Pública, abogada Z. M., presenta impugnación ordinaria fundando exclusivamente su disconformidad con la sentencia en que "*se encuentra en juego la garantía de igualdad ante la ley, en atención que ante casos similares se ha procedido a conceder la aplicación del presente instituto. Aún en casos más graves y que a modo de ejemplo se citan a continuación. Por lo que puede dar lugar a un fallo arbitrario, en base a una postulación del M.P.F. desigual para con los imputados en similares condiciones*".

A pesar de haber hecho reserva en su escrito de ampliar fundamentos en la audiencia prevista por el artículo 385, código, nada ha agregado el abogado L. B.

3.- Ya se ha dicho, en numerosas ocasiones, que esta Cámara en lo Penal posee competencia para conocer del proceso sólo en lo que tenga estricta relación con los motivos de agravio que en forma precisa señale el impugnante, salvo el control oficioso de constitucionalidad –cfr. articulo 369, código-.

Amén de cualquier crítica que pueda hacerse al fallo en cuestión, lo cierto es que sólo se refirió el apelante a un presunto trato desigual para con su asistido al compararlo con casos resueltos de otra manera, lo que podría afectar el principio de igualdad ante la ley.

Que el escrito de impugnación no se ha hecho mención más que a los números de las Carpetas Judiciales que contienen los casos que se pretenden cotejar, sin indicarse las razones por las cuales debieron haber sido resueltos de igual manera.

Sin perjuicio de ello, consultado el software de gestión de unidades de actuación (SKUA), se han podido individualizar los hechos históricos por los cuales se materializaron las imputaciones en aquellos legajos.

En el caso contenido en la Carpeta Judicial 8651, se trató del hecho en que una persona *"…llevaba consigo un arma de fuego… que se encontraba en condiciones inmediatas de ser disparada ya que resulta apta para ello y contaba con un cartucho a bala en su almacén cargador…".*

En el caso correspondiente al legajo fiscal 84117 (Carpeta 8368), la acusación tuvo que ver con el hecho que el imputado *"circulaba por la vía pública y llevaba consigo un revolver de doble acción, con martillo oculto, marca… circunstancia que fue detectada por personal policial a las 05:00 horas del día 05 de mayo de 2019 al interceptarlo en la intersección de las calles B. A. y G. de Trelew"*.

4.- En estricto apego a la ya señalada competencia atribuida a este Tribunal, y para comenzar a dar respuesta al agravio planteado por la parte, he de decir que la igualdad ante la ley ha sido definida, desde antaño, como una garantía de que no se establezcan excepciones, privilegios o prerrogativas que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En tal sentido, ha dicho la CSJN (Fallos 327:4495), *"…que tal modo de proceder tiende a preservar la justicia del caso en aquellas situaciones que permiten connotar circunstancias de carácter objetivo disímiles pues, desde esta perspectiva, podría sostenerse que se vulneraría el principio de igualdad si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes* (Fallos: 16:118; 123:106; 124:122; 127:18; 150:89; 153:67, 111, 130; 154:283; 300:984; 312:826, entre muchos otros), *por cuanto la garantía de igualdad ante la ley precisamente radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias* (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149: 417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084; 306:1560, entre muchos otros).

5.- Siendo como es que, evidentemente, el hecho histórico por el cual se denegara la *probation* en este legajo no es

igual a los resueltos en los casos indicados por la defensa, por las razones explicadas suficientemente en el dictamen fiscal y en la resolución del *a quo*, sin perjuicio de anotaciones personales que pudiera hacer al respecto, lo cierto es que no ha de prosperar el recurso intentado por carecer de debida fundamentación.

Efectivamente, tal como se señaló en la audiencia, la diferencia de trato radicó en el hecho que en este caso se tuvo en cuenta, además de la tenencia de un arma a disposición por parte del agente, la circunstancia de haber blandido el arma contra un funcionario policial.

Tal extremo, más allá de la sorpresa que causa en el suscripto la falta de subsunción legal de aquella parte del episodio –amenazas con armas (art. 149 bis, primer párrafo, segunda oración) o resistencia a la autoridad (art. 239), por caso-, fue tenido en cuenta como óbice para la concesión de la *probation*, situación no presente en los casos citados por la apelante por lo que, como se viene diciendo, no ha sido acreditado que se habría violado la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde la confirmación del resolutorio venido a revisión.

6.- Respecto a las costas y honorarios propios de la etapa presente, corresponde su diferimiento hasta su fijación en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. La competencia de las instancias revisoras consiste en controlar una resolución jurisdiccional, en clave a los agravios de la parte que la impugna.

En el presente caso, C. A. A. fue intimado por el delito de Portación de arma de de guerra y así se autorizó el debate, mas a minutos de la apertura del mismo, la fiscal varió la calificación a la de tenencia de arma de guerra, como

originalmente había sido notificada la apertura de la investigación.

Sin perjuicio de este cambio, ante el pedido de la defensa de suspensión de juicio a prueba, la pretensión punitiva fue mantenida por la fiscalía en tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, cual obra en la acusación con la calificación jurídica anterior.

Ello así, la acusadora entendió que la probation era viable, más se opuso porque en el caso concreto, por razones de política criminal, resulta de aplicación la Instrucción General de la Procuración, numero 3/13, que fija un criterio para prevenir y tratar la problemática de la delincuencia armada.

Compartió la jueza dichos argumentos y denegó el beneficio.

La defensa en su recurso escrito en primer término, y luego en la audiencia ante este Cuerpo, ha fundado su pretensión en la afectación a la garantía de igualdad ante la ley, ya que ante casos similares el instituto ha sido concedido.

2. La suspensión del juicio a prueba es un beneficio y debe aplicarse teniendo en cuenta los principios constitucionales de reserva de jurisdicción, de legalidad, de defensa, de igualdad.

Se ha dicho que la primera finalidad de la SJP es lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente. Importa justamente una suspensión del proceso por un periodo de tiempo, para que el probado cumpla con una serie de reglas de conducta, que obran como condición del mantenimiento de la suspensión.

No es una condena, ni mucho menos un perdón o castigo disminuido, como a veces parece confundirse.

Es un instituto que prevé que si se suscita algún incumplimiento a las reglas de conducta impuestas, el

beneficio se revoca, y el proceso debe continuar según su estado.

Este instituto fue diseñado para maximizar los recursos estatales en la persecución de los delitos más graves, descongestionando la Administración de Justicia de casos que, de acuerdo al *baremo* dado por la penalidad establecida en cada tipo penal, permita su concesión.

Pero para ciertos casos, por la escala penal prevista para los delitos acusados, se requiere la conformidad del acusador público. Sin esa aquiescencia, no es posible conceder. Son los supuestos que se comprenden en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

3. He dicho en autos "R. M. psa de lesiones leves con arma blanca y abuso de arma - Trelew" caso Fiscal N.58935, carpeta judicial Nro. 6216, que "*En estos casos el órgano judicial que decidirá, deberá además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, analizar también los fundamentos que sostienen esas circunstancias de política criminal. Solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.*"

Al analizar el caso, se advierte que sin perjuicio de la modificación de la base normativa de la teoría del caso por parte de la fiscal que participaría en el juicio, insólitamente mantuvo la pretensión punitiva que tenía relación con una calificación más gravosa.

Ello así, el trámite que del pedido de la defensa dio la jueza penal fue correcto, es decir encuadró el supuesto legal en donde fundada una oposición fiscal, es vinculante para la decisión de la jurisdicción.

Pese a la desprolijidad puesta en evidencia, se debe tener en cuenta que la conformación de una teoría del caso es competencia exclusiva de la fiscalía, y que con esa facultad consecuentemente asume también la carga de sostenerla.

Las consideraciones del colega que votó en forma diferente en este fallo hacen base en la ilogicidad de esa pretensión punitiva en relación a estándares de justificación del efectivo cumplimiento del reproche. Más, como dije en el párrafo anterior, es competencia de la fiscal informar de esa pretensión, y en definitiva la que deberá llevar a cabo el caso que conformó y rendir cuentas de ello.

Puesto que la causa ya superó la instancia intermedia, y la defensa no ha interesado sobre algún agravio concreto en dicho sentido, entiendo que debemos limitar nuestra competencia solo al planteo de la denegación por posible vulneración al principio de igualdad ante la ley.

3. Así las cosas, volviendo a la decisión que corresponde controlar, se colige que dentro de los presupuestos facticos del caso se incluyó a criterio de la magistrada, una acción del acusado que determinó la correcta aplicación del Instructivo General nro. 3/13 de la Procuración General, y con ello su desacuerdo al otorgamiento de la probation.

Asiste razón a la jueza.

En este caso, la acusación incumbe una conducta que la diferencia de los citados en el recurso.

La Instrucción General 3/13, fue dictada en la necesidad de establecer reglas de actuación para todas las circunscripciones judiciales de la provincia. Dice que sus prescripciones se considerarán, *"…en el caso de autores de los delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal, cuya pena máxima amenazada en abstracto supere los tres (3) años de prisión."*

Ha más de nueve años de su dictado (la fecha de la instrucción general es del 12 de agosto de 2013), el señor Procurador, ya preocupado por el tratamiento de la difícil, grave y extendida problemática de la delincuencia armada, instruyó a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que en esos casos se opongan fundadamente a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba -art.76 bis cuarto párrafo del CP.

Ahora bien, lo que marcó la diferencia en el presente caso para la jueza penal, es que el acusado habría blandido el arma contra el personal policial, y eso la hizo concluir que las prescripciones de la instrucción general justificaban la oposición fiscal y la vinculaba en su decisión.

Fue la titular de la acción la que justificó su oposición, y pese a que con los mismos hechos, quizá otra calificación jurídica habría correspondido, lo cierto es que le fue autorizado un juicio, para juzgar un caso de portación de arma de guerra, mutado luego a tenencia de arma de guerra, y no ha variado la pena que solicitará en caso que obtenga un veredicto de culpabilidad.

No será fácil su empresa, pero la tiene autorizada, y la suspensión del proceso que fundadamente no consintió y con ello vinculó la resolución de la jueza, la habilita a continuar con este caso.

3. Es por ello que considero en definitiva que se debe proseguir hasta el juicio, confirmando en consecuencia el decisorio venido en impugnación.

Respecto a las costas y honorarios que se derivan de la tramitación del recurso ordinario planteado, corresponde su diferimiento a efectos que sean fijados por la instancia de mérito en el momento procesal oportuno.

Así lo voto

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría, esta Cámara en lo Penal dicta **S E N T E N C I A:**

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de C. A. A., de demás circunstancias obrantes en autos;
2) Confirmar íntegramente la sentencia recurrida, dictada por la Dra. Ivana María González en fecha 20/05/2022, registrada bajo N° 2025/2022 Ofijud-Tw;

3) Disponer el registro, protocolización y notificaciones de estilo, devolviendo estos folios a la Oficina Judicial para la continuidad del proceso en función de lo resuelto.

Roberto Adrián Barrios
Juez de Cámara

César Marcelo Zaratiegui
Juez de Cámara

Se deja constancia que el Dr. Alejandro Gustavo Defranco no suscribe materialmente la presente por haber iniciado el uso de licencia reglamentaria luego del presente acuerdo, habiendo remitido su voto mediante correo electrónico Oficial (Art. 331 in fine).

Registrada con el Nro.: 104/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara